

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-119/2018

ACTORA: CANDELARIA REYES
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Candelaria Reyes Aguilar, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la elección de Ricardo Anaya Cortés para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro. El ocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática otorgó el registro a Candelaria Reyes Aguilar como precandidata a la Presidencia de la República.

2. Demanda. El dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, Candelaria Reyes Aguilar promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la elección de Ricardo Anaya Cortés para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al considerar la actora que, como militante del partido de la Revolución Democrática y ser mujer, ella tiene el derecho para que su partido la postule como candidata a la Presidencia República.

3. Turno del expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-119/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada,

en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MOTIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si Candelaria Reyes Aguilar debe cumplir con el principio de definitividad, a fin de estar en aptitud de impugnar ante la Sala Superior, la elección de Ricardo Anaya Cortés para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano al considerar que ella es quien debe ser seleccionada para contender como candidata a tal cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer y militante del Partido de la Revolución Democrática, y si para tal fin, resulta menester que el instituto político al que pertenece instaure un método de elección abierto a la ciudadanía para que sea quien determine si ella debe ser postulada, a la referida candidatura.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

A. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

en razón de que no se colma el principio de definitividad, ya que, antes de acudir a la jurisdicción federal, la actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que a través de su demanda, exige al partido político en que milita, la registre como candidata a contender por el cargo de Titular del Ejecutivo Federal y, en consecuencia, se prive de efectos la decisión que adoptó de designar como candidato a postular a Ricardo Anaya Cortés en conjunción con los integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, al estimar que la determinación de los órganos de su partido deviene contraria a Derecho al lesionar su derecho a la militancia y de paridad de género.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones que ha definido este tribunal, por existir una afectación de los derechos del actor con el simple transcurso del tiempo.

Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa interna del instituto político al que estén afiliados, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que Candelaria Reyes Aguilar identifica como acto reclamado la decisión del Partido de la Revolución Democrática de haber aceptado la designación de Ricardo Anaya Cortés para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, lo que, desde su perspectiva, deviene ilegal, porque ella debió ser electa en su lugar.

Así, ante la aducida violación, alega que debe ordenarse, por su partido político, un método de elección abierta a la ciudadanía, a fin de que decida quién deberá tener la candidatura la Presidencia de la República; esto, en respeto a la equidad de género y a sus derechos político-electorales, por lo que en ese tenor y, en vía de consecuencia, argumenta que deberá declararse la nulidad de los actos de los órganos de su partido que aceptaron a Ricardo Anaya Cortés como candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, el artículo 133, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido².

En ese sentido, si en la especie el acto controvertido consiste en una determinación del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se colige que la competencia surte a

² **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

No es obstáculo a lo anterior que a su escrito de demanda, Candelaria Reyes Aguilar adjunte copia simple del acuse de recibo del “recurso de nulidad” que presentó el quince de febrero del dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la referida designación de Ricardo Anaya Cortés, ya que ello, únicamente evidencia que la impugnación ante la instancia intrapartidista promovida por la actora, en todo caso se encuentra *sub judice*, situación que corrobora que la actora no ha satisfecho el requisito de definitividad, máxime cuando señala que aún no ha sido resuelto y, en la especie, no manifiesta su deseo de desistir y saltar la instancia.

B. Reencauzamiento.

No obstante la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el error en el medio de impugnación elegido por el promovente no trae como consecuencia, necesariamente, el desechamiento de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, y en un plazo de tres días,

la tramite y resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de sus Estatutos, medio de defensa que deberá resolver de manera conjunta con el denominado “recurso de nulidad”, que presentó ante esa instancia partidista, en el evento de que no haya dictado la determinación atinente.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser respetado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Efectos.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver, en un plazo de tres días, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a Derecho considere conducente, tanto la presenta demanda como el diverso medio de defensa intrapartidista que le fue presentado a la Comisión Nacional Jurisdiccional de referencia, en caso de que aún este pendiente de resolución.

Asimismo, deberá notificar de inmediato a la actora la determinación que dicte e informar a esta Sala Superior sobre el

cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Candelaria Reyes Aguilar.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de tres días, resuelva lo que en Derecho proceda, y lo notifique de inmediato a la actora, en términos de lo señalado en la parte final del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO